



Procedimiento N° PS/00268/2010

RESOLUCIÓN: R/02214/2010

En el procedimiento sancionador **PS/00268/2010**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CAPITAN ESPONERA**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 23/07/2009 tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de **A.A.A.** contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE C/ CAPITÁN ESPONERA **, DE ZARAGOZA (en lo sucesivo CP) por haber expuesto en el tablón de anuncios cerrado de la Comunidad el acta de la Junta celebrada el 16/06/2009 que contiene sus datos de apellidos, piso, y las deliberaciones a ella referidas y comentadas en la citada reunión. Se aporta fotografía en la que se contiene la citada acta íntegra.

En cuanto a las deliberaciones que se contienen en el acta referidas a la denunciante figuran los puntos 5.c) y 5.d) con el siguiente literal "*Se solicita a la propietaria del piso ***PISO ***LETRA que especifique claramente a sus invitados o clientes el piso al que deben dirigirse para evitar las constantes molestias al llamar a pisos distintos del que "solicitan el servicio" lo cual es negado por la Sra. A.A.A.*" "5.d) Se hace constar que el Ayuntamiento denegó la concesión de licencia administrativa para ejercer a la Sra. **A.A.A.**. Asimismo, el letrado **Sr. B.B.B.** deja constancia a los presentes que dicha denegación de licencia está recurrida en la jurisdicción contencioso administrativa y pendiente de resolución judicial".

En la denuncia, la denunciante manifiesta que se pidió la retirada de la citada acta, no haciéndose caso.

SEGUNDO: El Director de la Agencia Española de Protección de Datos, tras la recepción de la denuncia, ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1) Se solicitó a la Comunidad de Propietarios que informara si disponía del consentimiento de la afectada para la exposición en el tablón de anuncios del acta que contenía los datos personales a ella referentes, y el período en que estuvo expuesta.
 - a. La Administración de la CP, en nombre de la Comunidad, contestó que en la citada CP se tenía por costumbre desde hacía varios años, exponer las actas en el tablón, y nunca nadie ha manifestado queja alguna. La LPH en su artículo 9.1.h) habilita la exposición en tablón de anuncios de documentos relacionados con la Comunidad, en analogía con el informe de la Agencia 188/2008. Habría que entender este consentimiento como tácito. Además, no se hace mención al nombre completo de la denunciante, no se revelan datos de carácter privado.

TERCERO: La LPH determina en el artículo 9.h) como obligación de los propietarios y para la concreta finalidad:

*“Comunicar a quien ejerza las funciones de Secretario de la comunidad, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, el domicilio en España a efectos de citaciones y notificaciones de toda índole relacionadas con la comunidad. En defecto de esta comunicación se tendrá por domicilio para citaciones y notificaciones el piso o local perteneciente a la comunidad, surtiendo plenos efectos jurídicos las entregadas al ocupante del mismo. **Si intentada una citación o notificación al propietario fuese imposible practicarla en el lugar prevenido en el párrafo anterior, se entenderá realizada mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la comunidad, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto,** con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de Secretario de la comunidad, con el visto bueno del Presidente. La notificación practicada de esta forma producirá plenos efectos jurídicos en el plazo de tres días naturales”*

A lo que se debe añadir el artículo 19 del mismo cuerpo legal, que determina:

“3. El acta deberá cerrarse con las firmas del presidente y del secretario al terminar la reunión o dentro de los diez días naturales siguientes. Desde su cierre los acuerdos serán ejecutivos, salvo que la Ley previene lo contrario.

El acta de las reuniones se remitirá a los propietarios de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.”

En el presente supuesto no consta que la exposición en el tablón de anuncios del acta de la Junta celebrada haya seguido el iter predeterminado en el artículo 9 antes mencionado, resultando la puesta en conocimiento de terceros de información sobre datos personales y deliberaciones de la Junta.

CUARTO: Con fecha 24/05/2010, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar, procedimiento sancionador a Comunidad de Propietarios de c/ Capitán Esponera **, de Zaragoza por presunta infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha norma.

QUINTO: Notificado el acuerdo de inicio, mediante escrito de fecha 13/07/2010, la CP manifiesta que la denunciante no solicitó la retirada del acta, reitera que no se hace referencia expresa a la denunciante, ni al tipo de actividad que ejerce, que el nombre de la denunciante está en su buzón como el del resto de propietarios, y el artículo 9 h de la LPH autoriza la cesión, reiterando el Informe del Gabinete Jurídico de la Agencia número188/2008.

SEXTO: Con fecha 15/07/2010, se inició el período de práctica de pruebas, dando por reproducidas la denuncia y su documentación, los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección y el Informe de actuaciones previas de Inspección que forman parte del expediente E/02875/2009, así como las alegaciones al acuerdo de inicio.

Además se amplió la prueba, solicitando:

1. A denunciante y a la denunciada, que elaborasen un sencillo croquis de donde se halla situado el tablón de anuncios objeto de la denuncia, planta en la que se halla, si es



espacio común, si transita gente, por donde tienen que pasar y otras circunstancias que consideren de interés.

La denunciante manifestó el 2/08/2010 que el tablón se encuentra en el portal, entrando a la izquierda, en la planta calle, al fondo está la puerta del ascensor y los buzones y acceso a la escalera. Por ese lugar transitan propietarios, familiares, amigos, clientes del estudio de arquitectos o del Gabinete Psicológico.

Con fecha de entrada 9/09/2010, la denunciante aportó fotografías del espacio en el que se hallan los buzones y al lado, el tablón cerrado.

2. A la denunciante y a la denunciada, que informaran sobre el espacio o distancia y si esta en la misma planta, el buzón de correos y el tablón de anuncios, hacer pequeño croquis, y si el buzón contiene nombre y apellidos completo de la denunciante aportar fotografía si se pudiera.

La denunciante manifestó el 2/08/2010 que el buzón de correos se halla a escasos metros del tablón

3. A la denunciante y a la denunciada que prueben o manifiesten cuanto tiempo estuvo el acta expuesta en el tablón.

La denunciante manifestó el 2/08/2010 que *“desde que se produjo la convocatoria hasta tiempo después de que fueran denunciados los hechos a la Agencia”*. Cabe decir que lo que se expuso no fue la convocatoria sino del acta, resultante de la misma. Manifiesta la denunciante que se *“comunicó”* a la Comunidad que si se colgaban las actas se denunciaría.

4. A la denunciada, que informe sobre quien dispone de llaves del citado tablón, quien **confeccionó** el acta 103 expuesta y también quien la **colocó**.
5. A la denunciante y denunciada si anteriormente se han expuesto otras actas que contuvieran el nombre y /o apellidos de la denunciante, apórtese copia y manifiéstese las fechas en las que estuvieron en su caso expuestas, y si la denunciante efectuó alguna reclamación queja o denuncia por la misma.

La denunciante manifestó el 2/08/2010 que las actas se vienen exponiendo en tabloneros desde hace unos dos años, indicando que *“Las quejas por estos hechos han sido constantes tanto de forma oral como en Juntas, si bien esta es la primera denuncia en que acredita que su nombre y apellidos consta en relación con uno de los puntos del día. Añade que se tramitó otro expediente contra la Comunidad el PS 175/2008 por instalación irregular de cámaras de videovigilancia, en que se sancionó a la Comunidad. El 24/08/2008. Se incorpora la resolución al presente procedimiento, en el que se sanciona a la Comunidad por infracción del artículo 6.1 en relación con la captación de imágenes a través de videovigilancia.*

6. A la denunciante y denunciada, modo de envío de las actas a cada titular de vivienda, y motivo por el que se exponen las actas en el tablón.

La denunciante manifestó el 2/08/2010, que a cada propietario se le comunica el acta en sobre cerrado en cada buzón de correos, si bien no aporta prueba alguna.

7. A la denunciada, deberá aportar copia de algún documento en el que figure el CIF de la –Comunidad.

La denunciada no contestó a ninguna de las cuestiones que se le planteó.

SÉPTIMO: Con fecha 5/10/2010 se emitió propuesta de resolución al Director de la Agencia, en la que se proponía la imposición de una multa de 1.500 € a la Comunidad de Propietarios Capitán Espinera, por la infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de dicha Ley Orgánica.

Frente a dicha propuesta no constan alegaciones.

HECHOS PROBADOS

1) El acta de la Junta General Ordinaria de la Comunidad de Propietarios de c/ Capitán Esponera **, de Zaragoza, celebrada el **16/06/2009**, que constaba de tres páginas fue expuesta en sus dos primeras páginas en el tablón de anuncios cerrado de la citada Comunidad, situado a la entrada dentro del portal, en la parte izquierda, y cercano a los buzones. (folios 4-5, 7, 8, 62-63).

2) En la segunda de las hojas, que figura a la derecha, se recoge parcialmente el punto 5 Ruegos y preguntas y Asuntos generales, haciendo referencia a que la **“A.A.A.propietaria del ***PISO ***LETRA indique a sus clientes o invitados claramente el piso al que deben dirigirse para evitar molestias al resto de vecinos que solicitan el servicio”**. No se desvela en que pueda consistir este. También se aprecia que de la hoja uno que la denunciante asiste por el ***PISO ***LETRA, no existiendo otra persona que atienda por dicho apellido (folios 4-5, 7-8 y 6).

3) La Comunidad de Propietarios de c/ Capitán Esponera **, de Zaragoza, no acredita que se den los supuestos de hecho que legitimen la exposición del Acta de la Junta de 16/06/2009, y que contienen los datos e información de entre otras personas, la denunciante, requisitos previstos en el artículo 19.3 de la Ley de Propiedad Horizontal, **“El acta de las reuniones se remitirá a los propietarios de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9.”**, específicamente, porque no acreditó que **“intentada su notificación a la propietaria, fuese imposible practicarla”**, aduciendo que por costumbre desde varios años se sigue esta práctica. Además la hoja expuesta no cuenta con la diligencia **“expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de Secretario de la comunidad, con el visto bueno del Presidente”**.

4) La misma Comunidad fue sancionada anteriormente en un expediente instruido por esta Agencia, procedimiento PS/00175/2008, firmado por el Director de la Agencia el 24/09/2008, por infracción del artículo 6.1 de la LOPD en relación con instalación de cámaras de videovigilancia (folios 69-87).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La infracción denunciada contra la Comunidad consiste en la infracción del artículo 10 de la LOPD, que señala: **“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”**



El deber de secreto tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Así el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha declarado en su Sentencia nº 361, de 19/07/2001: *“El deber de guardar secreto del artículo 10 queda definido por el carácter personal del dato integrado en el fichero, de cuyo secreto sólo tiene facultad de disposición el sujeto afectado, pues no en vano el derecho a la intimidad es un derecho individual y no colectivo. Por ello es igualmente ilícita la comunicación a cualquier tercero, con independencia de la relación que mantenga con él la persona a que se refiera la información (...)”*.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 14/09/2001, recoge en su Fundamento de Derecho Segundo, segundo y tercer párrafo, lo siguiente: *“Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez mas complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un “instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos” (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida”*.

En el presente caso, la infracción partió de poderse visualizar en el tablón de anuncios de la entrada del portal, unos datos asociados a una información, datos procedentes de una reunión de propietarios que en principio han de quedar limitados a dicho círculo, y solo en este caso con los requisitos que la LPH determina se podrían haber expuesto en el citado tablón por el período preciso e imprescindible para lograr su fin. Asimismo, el hecho de que conste su nombre y apellidos en el buzón de correos tiene un fin diferente al que se deriva del acta de la Junta celebrada, teniendo en cuenta además que en este último caso se dan a conocer unos hechos que sucedieron en la misma con relación a la denunciante.

III

El ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica viene definido, por lo que hace al caso, en el artículo 2 de dicho texto legal, en cuyo apartado 1 se dispone que *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*.

El ámbito objetivo de la Ley señala que en primer lugar ha de tratarse de datos de carácter personal y los que constan en el acta celebrada en la Junta lo son, pues se concreta haciendo identificable a una persona y la concreta titularidad de la vivienda, así como de la información relativa a ella que se hace constar. En este sentido, el artículo 3.a) de la citada LO 15/1999, dispone que son datos de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, y el nombre y apellidos, insistimos, lo son, pues revelan una información de identificación del titular de los datos. No se precisa, como mantiene la CP que se identifique completamente a la persona pues en este caso basta con su referencia a Sra...y piso y puerta, pues no hay otra que induzca a error, y la información que se discute en el seno privado e interno de la Comunidad ha de quedar en la misma, no debiendo darse a conocer a terceros ajenos a dicha relación, que es lo que se consigue dando publicidad a través de su exposición en tabloneros.

Tampoco es relevante en este caso la información de la actividad que se ejercite, que siendo cierto que no se describe, en este caso, nada tiene que ver en la infracción cometida que se refiere a la pérdida del control o disposición de los datos propios de la titular, que son expuestos en relación con una intervención que se produjo en la reunión.

En lo que respecta a la alegación del informe del Gabinete Jurídico que queda incorporado al expediente y trata de la consulta sobre si se adecua a la LOPD el hecho de hacer pública la relación de propietarios pendiente de pagos de las cuotas vencidas, no sólo en el tablón de anuncios de la Comunidad, sino también mediante envío a cada uno de los propietarios. El informe determina que la Audiencia Nacional en sentencia de 8/03/2002, indica que *“para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato dissociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados”* y *“para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona”*.

Por otro lado, conviene señalar que el artículo 5. 1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se desarrolla la Ley Orgánica, considera datos de carácter personal a “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

A su vez, el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. El Considerando 26 de la propia Directiva advierte que para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento, o por cualquier otra persona, para identificar al interesado. En conclusión resulta claro que los datos recabados y comunicados por el consultante son datos de carácter personal, dado que permiten la identificación de los titulares de la vivienda sin esfuerzos ni actividades desproporcionados. “

A continuación, expresa los requisitos que se deben cumplir para poder exponer dice el informe jurídico *“la convocatoria de la junta”* en el tablón de anuncios de la Comunidad, no el *“acta de la junta celebrada”*, que es de lo que se trata en esta denuncia.

Destaca en el sentido que nos ocupa, que solo se podrá hacer en caso de que la notificación al propietario/a enviando el acta, al lugar de notificaciones (si no se indica otro el de la vivienda) haya resultado infructuoso, es decir no se haya podido entregar, y además, con la formalidad de *“con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad, con el visto bueno del presidente”*, que tampoco consta en el presente supuesto. A este respecto y en este caso concreto no se acredita ni que la comunicación del acta de la convocatoria celebrada no hubiese podido notificarse a la denunciante, ni se contienen las formalidades subsidiarias previstas, sino mas bien que viene siendo el método habitual de comunicación-notificación de las actas, que según manifestó al denunciada viene haciéndose por costumbre.

IV

La LOPD califica como infracción leve, grave o muy grave la infracción del artículo 10 de la citada norma, dependiendo del contenido de la información que ha sido indebidamente facilitada a terceros.



El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el citado artículo 10 de la LOPD constituye, por regla general, una infracción leve tipificada en el artículo 44.2.e) como:

“Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave”.

Tal incumplimiento sólo constituye una infracción grave en los casos específicamente enunciados en el artículo 44.3.g), es decir, cuando la vulneración del deber de guardar secreto afecte a *“... los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo”.*

En el presente caso, conviene concretar que el dato de nombre y apellidos junto a la información, es un dato de carácter básico, por lo que la infracción imputada es de carácter leve.

V

El artículo 45.1 y 4 de la LOPD establece lo siguiente:

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

En el presente supuesto, hay que tener en cuenta que la citada Comunidad ya fue sancionada en 2008, por unos hechos en los que además ejerció como denunciante la misma persona que en este procedimiento, y los hechos fueron los de instalación de videovigilancia con captación de imágenes disponible en el TV.

Teniendo en cuenta la reincidencia, se impone una sanción de 1.500 € en aplicación del artículo 45.4 de la LOPD.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CAPITAN ESPONERA**, una multa de 1.500 € (mil quinientos euros) por una infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.e) de la citada Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de dicha Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CAPITAN ESPONERA**, c/ Capitán Esponera **, de Zaragoza, y a **A.A.A.**

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0182 2370 43 0200000785 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 15 de noviembre de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte